



X legislatura

Año 2021

Parlamento
de Canarias

Número 248

21 de mayo

BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

ESCRITOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

EN TRÁMITE

10L/EGP-0020 Del **GP Nueva Canarias (NC)**, sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: solicitud de reconsideración.

10L/EGP-0021 Del **GP Sí Podemos Canarias**, sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: reclamación y solicitud de aplazamiento del punto 3 del orden del día del Pleno de 11 y 12 de mayo de 2021.

- Solicitud de reconsideración.

Página 1



ESCRITOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

EN TRÁMITE

10L/EGP-0020 Del **GP Nueva Canarias (NC)**, sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: solicitud de reconsideración.

10L/EGP-0021 Del **GP Sí Podemos Canarias**, sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: reclamación y solicitud de aplazamiento del punto 3 del orden del día del Pleno de 11 y 12 de mayo de 2021.

- Solicitud de reconsideración.

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el 17 de mayo de 2021, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

7.- ESCRITOS DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

7.1.- Del GP Nueva Canarias (NC), sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: solicitud de reconsideración.

7.2.- Del GP Sí Podemos Canarias, sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: reclamación y solicitud de aplazamiento del punto 3 del orden del día del Pleno de 11 y 12 de mayo de 2021.

- Solicitud de reconsideración.

Mediante escritos de fechas 7 y 10 de mayo de 2021, RE núm. 5853 y RE núm. 5866, los grupos parlamentarios Nueva Canarias (NC) y Sí Podemos Canarias formulan reconsideración al amparo de lo previsto por el apartado 2.º del artículo 32 del Reglamento de la Cámara.

Ambos escritos sostienen la inadecuación del acuerdo de la Mesa de 6 de mayo pasado por el que se dio traslado del criterio técnico-jurídico contenido en un informe elaborado por el servicio jurídico de la Cámara de esa misma fecha, referido a la interpretación del término “votación conjunta” utilizado por el legislador en el artículo 11.3 de la Ley 13/2014, con vista a la elección por el Pleno del Parlamento de las siete personas que hayan de formar parte de la Junta de Control de RTVC.

De esta forma, en ambos escritos en realidad se viene a formular la reconsideración frente al acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces de fecha 5 de abril de 2021, publicado en el *BOPC* núm. 158, de 7 de abril, por el cual se fijó el procedimiento a seguir en la elección de quienes integran el referido órgano prevista para el Pleno de 11 y 12 de mayo de 2021, se interesa por los grupos reclamantes el replanteamiento del mecanismo de votación conjunta y su sustitución por otro que permita una manifestación individualizada de apoyo o rechazo a cada una de las personas que integran la candidatura de la Junta de Control de RTVC.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de julio de 2020, se emitió informe jurídico en relación con el procedimiento de designación de las personas llamadas a componer la Junta de Control del ente público RTVC.

SEGUNDO.- Con fecha 4 de marzo de 2021, la Mesa acordó recabar informe del servicio jurídico sobre el procedimiento de designación mencionado anteriormente para adaptarlo a las nuevas previsiones de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, tras su modificación aprobada en sesión plenaria de 1 de diciembre de 2020, y a la nueva composición de la Cámara tras el pase de situación a la condición de no adscripción de una de sus miembros.

TERCERO.- Con fecha 9 de marzo de 2021, se emitió el informe jurídico solicitado.

CUARTO.- Con fecha 15 de marzo de 2021, se acordó por la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, el procedimiento de elección de las personas miembros de la Junta de Control y de la persona titular de la Dirección General de RTVC (10L/AGND-0003).

QUINTO.- Con fecha 5 de abril de 2021, la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, prorrogó los plazos previstos en dicho procedimiento de elección, manteniendo íntegramente el resto de previsiones relativas al procedimiento de elección, tal y como se habían acordado por unanimidad en la reunión de la Mesa y la Junta de Portavoces de 15 de marzo de 2021.

SEXTO.- Con fecha 26 de abril de 2021, y según lo previsto en el procedimiento aprobado, se celebró sesión de la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, procediéndose al examen individualizado de idoneidad de las personas candidatas para la elección de los miembros de la Junta de Control y de la persona titular de la Dirección General de RTVC. Tras el examen individualizado de idoneidad se procedió a la votación de la misma en relación con cada una de las personas propuestas, con el resultado que obra en la Secretaría General del Parlamento, habiendo superado todas las personas propuestas dicha prueba de idoneidad.

SÉPTIMO.- Con fecha 28 de abril de 2021 (RE núm. 5316) tuvo entrada escrito del GP Mixto, mediante el cual se solicitaba un nuevo informe de los servicios jurídicos en relación con el sistema de elección de los miembros de la Junta de Control y de la persona titular de la Dirección General del ente público de RTVC.

OCTAVO.- Con fecha 29 de abril de 2021, la Mesa acordó recabar informe al servicio jurídico sobre el sistema de elección mencionado en el apartado anterior y, al no especificarse en el escrito de solicitud el alcance de la duda jurídica que parece suscitar el procedimiento de votación para la designación plenaria de los órganos afectados y de las candidaturas proclamadas, se consideró que la cuestión jurídica quedaba constreñida a la mecánica de la votación en pleno y las papeletas para su sustanciación, en particular al alcance del término “votación conjunta”.

NOVENO.- Con fecha 4 de mayo de 2021, la Presidencia, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijó el orden del día del Pleno a celebrar los días 11 y 12 de mayo de 2021, donde se incluyó como punto 3.- NOMBRAMIENTOS/DESIGNACIONES, 10L/AGND-0003 3.1.- Ente público Radiotelevisión Canaria y sus sociedades mercantiles. - Elección de los miembros de la Junta de Control. - Elección de la persona titular de la dirección general.

DÉCIMO.- Con fecha 6 de mayo de 2021 se emitió el informe del servicio jurídico solicitado a instancias del GP Mixto.

UNDÉCIMO.- Con esa misma fecha, 6 de mayo de 2021, la Mesa asumió el informe jurídico y ordenó su remisión a los grupos parlamentarios.

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 6 de mayo de 2021 (RE núm. 5766) se presentó un escrito por el GP Sí Podemos Canarias por el que solicitaba notificación expresa de la interpretación del artículo 11.3 de la *Ley 6/2018, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley 13/2014, de 26 de diciembre de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*, obteniendo respuesta de la Mesa el 10 de mayo siguiente.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 7 de mayo de 2021 (RE núm. 5853) se recibió el escrito del GP Nueva Canarias (NC), en el que solicita reconsideración del sistema de votación de las personas miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles y la suspensión de la votación, al amparo del artículo 32.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias.

DECIMOCUARTO.- Con fecha 10 de mayo de 2021 (RE núm. 5866), a las 09:13 horas, tuvo entrada escrito del GP Sí Podemos Canarias sobre el sistema de votación de los miembros de la Junta de Control de RTVC y sus sociedades mercantiles: reclamación y solicitud de aplazamiento del punto 3 del orden del día del Pleno de 11 y 12 de mayo de 2021.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 10 de mayo de 2021, la Mesa acordó recabar informe jurídico en relación con las pretensiones contenidas en los escritos de reconsideración, y de posponer la deliberación sobre el levantamiento de la suspensión para una reunión a celebrar el día 12 de mayo de 2021.

DECIMOSEXTO.- Con fecha 12 de mayo de 2021, la Mesa dispuso la acumulación de las dos solicitudes de reconsideración al apreciar identidad de objeto, causa y pretensión, así como levantar la suspensión operada automáticamente y continuar la tramitación del asunto en cuestión (10L/AGND-0003).

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 17 de mayo, la Mesa recabó el parecer favorable de la Junta de Portavoces, pronunciándose favorable a la desestimación de las dos solicitudes de reconsideración, con el parecer en contra de los señores portavoces de los grupos parlamentarios interesados.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión controvertida estriba en determinar si la votación que ha de desarrollarse en el Pleno del Parlamento para la elección de las personas integrantes de la Junta de Control del ente público RTVC ha de seguir el mismo procedimiento que se utilizó en la anterior renovación del órgano de gobierno de la citada RTVC, en el año 2015, y que coincide con la prevista para esta nueva elección, es decir mediante una votación de conjunto de todos los nombres incluidos en la candidatura elevada al Pleno por la Comisión de Control de RTVC o si, por el contrario, la mencionada votación puede llevarse a cabo individualmente, es decir, votando separadamente a cada persona candidata incluida en la lista, tal y como solicitan los grupos disconformes con el procedimiento aprobado, al considerar que la votación de conjunto o de lista cerrada podría incurrir “*en una lesión del derecho de los diputados a elegir libremente a los miembros de la Junta de Control, sin verse obligados a emitir un único voto que abarque a todos los candidatos*”, según considera el GP Nueva Canarias (NC), o bien, al considerar, en el caso del GP Sí Podemos Canarias, que la Mesa debe replantearse el procedimiento de votación para sustituirlo por otro, de votación individual, que sea “*plenamente garantista de los derechos fundamentales (...)*”.

SEGUNDO.- Revisado el expediente de referencia y los escritos y documentos parlamentarios obrantes en el mismo, y de acuerdo con los informes jurídicos emitidos por los servicios de la Cámara, se constata que los dos escritos de reconsideración han sido formulados extemporáneamente, pues, si bien se dirigen formalmente a cuestionar un procedimiento que se dice acordado definitivamente el 6 de mayo, es lo cierto que la pretensión revisora tiene por objeto un acuerdo anterior de la Mesa y de la Junta de Portavoces, que ha devenido firme y consentido como ahora se expondrá.

Se insta la revisión de un acuerdo de 6 de mayo, pero con el objeto de cuestionar el procedimiento de elección de la Junta de Control de RTVC, una vez conocidas las personas candidatas y cumplido ya el preceptivo trámite de idoneidad en la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria, siendo que el citado procedimiento fue aprobado por acuerdo de la Mesa y Junta de Portavoces en sesión de 5 de abril de 2021 (*BOPC* núm. 158, de 7 de abril) y que el mismo, dicho sea a mayor abundamiento, no es sino una mera reproducción de otro anterior, adoptado también por unanimidad, de fecha 15 de marzo, publicado en el *BOPC* núm. 129, de 17 de marzo, fecha a partir de la cual ha de iniciarse el cómputo del plazo improrrogable de 15 días para instar su revisión, al ser este el acto parlamentario que determinó el procedimiento de votación aquí concernido.

El cuestionado acuerdo de 5 de abril, adoptado con el parecer favorable unánime de la Junta de Portavoces, se limitó a modificar –a instancia de dos grupos parlamentarios entre los que se incluye uno de los ahora reclamantes– únicamente las fechas de presentación de candidaturas, y consiguientemente las del examen de idoneidad en comisión y de la ulterior votación en sesión plenaria, previstos inicialmente en el acuerdo de 15 de marzo, el cual tampoco fue objeto de reconsideración expresa, ni tampoco tácita al solicitar la modificación del plazo de presentación de candidaturas.

Dichos acuerdos, publicados debidamente y conocidos por los solicitantes de la reconsideración, no consta hayan sido impugnados ante la Mesa en tiempo y forma, en los términos del artículo 32. 2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, por lo que el vigente y definitivo acuerdo de 5 de abril, publicado en el *BOPC* el 7 de abril pasado, ha causado estado en vía parlamentaria una vez transcurrido el plazo reglamentariamente establecido de 15 días siguientes a su notificación (o, como ocurre en el presente caso, a la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento), con lo que el plazo para instar su impugnación venció el pasado día 28 de abril, siendo que fueron presentados los días 6 y 10 de mayo respectivamente. Todo ello sin que, por otro lado, la posterior emisión sobrevenida de un informe jurídico interno, no preceptivo, solicitado por la Mesa, a instancia de un grupo parlamentario, para la aclaración de lo que aquel estimaba, sin mayor argumentación jurídica, un punto oscuro o abierto en la interpretación del procedimiento de votación para la elección de los miembros de la Junta de Control de RTVC pueda implicar la reactivación de la cuestión, es decir, la reapertura de un nuevo plazo para formular reconsideración, de lo contrario, bastaría con solicitar cualquier informe o aclaración para reactivar un plazo de caducidad que ya hubiere expirado.

No obstante ello, y una vez sentado lo anterior, la Mesa considera necesario entrar en el fondo del asunto controvertido, motivando suficientemente, tanto desde el punto de vista formal como material, su decisión sobre la base de las siguientes consideraciones jurídicas, compartiendo los informes jurídicos emitidos a los cuales también nos remitimos.

TERCERO.- La pretensión de votar separadamente una lista única y conjunta instada por los dos grupos parlamentarios solicitantes no se compadece con la previsión legal que rige el procedimiento de elección, la cual establece que la votación para la elección de los miembros de la Junta de Control de RTVC “*requerirá una mayoría de tres quintos del Parlamento y comprenderá el conjunto de personas propuestas para formar parte de la Junta de Control*”, según dispone expresamente el artículo 11.3 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Públicas de la Comunidad Autónoma de Canarias*. En este sentido, consideran la Mesa y la Junta de Portavoces que el legislador ha sido concluyente al trasladar al precepto citado un específico sistema de votación en el que, una vez superado el trámite de valoración de idoneidad de los candidatos o candidatas propuestos por los grupos parlamentarios ante la Comisión de Control de Radiotelevisión Canaria –trámite que sí conlleva una manifestación de voluntad individualizada por cada uno de los miembros de la Cámara en relación con cada uno de los candidatos y candidatas sometidos a examen– se genera una candidatura única, completa en su integridad, esto es, indivisible, que ha de ser posteriormente elevada al Pleno de la Cámara para que, en caso de obtener las mayorías cualificadas legalmente previstas, resulte elegida. O, de lo contrario, rechazada.

Es por ello que la Mesa no puede acceder a la petición de los grupos parlamentarios solicitantes de la reconsideración, toda vez que la votación “de conjunto” o “conjunta” no puede tener un objeto plural o alternativo, pues la candidatura confeccionada de acuerdo al criterio de proporcionalidad con la que esté representado en la Cámara cada uno de los grupos parlamentarios, ya prefijado por la propia Mesa, no puede luego verse alterada por un voto preferencial o individualizado a favor de algunas de las personas integrantes de la candidatura, ya que, no solo dicha posibilidad no está contemplada en la norma legal aplicable, ni tampoco en el artículo 205 del Reglamento de la Cámara, sino que supondría adicionalmente desglosar una votación de conjunto y, por ende, única, en tantas opciones como aspirantes componen la candidatura unitaria, en contra del mandato legalmente establecido y del procedimiento parlamentario que lo aplica.

Por otro lado, si la lista de personas candidatas es única, extremo que no niegan los grupos parlamentarios recurrentes, lo procedente es una votación igualmente única, pues, de lo contrario, se estaría dando lugar a un resultado que no fuera acorde con la asignación proporcional impuesta por imperio de la ley y ya realizada por acuerdo de la Mesa, pudiendo también darse el caso de que como resultado de la votación plenaria individualizada resultaren elegidas únicamente alguna de las personas candidatas y otras no, impidiendo ello la debida conformación del órgano colegiado.

En este sentido, debe subrayarse que el legislador canario ha querido que en la elección de la Junta de Control de RTVC todos los candidatos o candidatas propuestos que hayan superado el juicio de idoneidad en la comisión habrán de obtener igual legitimidad en cuanto a los apoyos recabados, a través de la votación plenaria conjunta, y ha elevado a rango legal un concreto sistema de votación, de entre otras opciones posibles, lo cual viene a constreñir las facultades interpretativas de la Mesa en este aspecto, de forma que la misma se ha de limitar –como ha hecho en el presente caso y en el anterior de 2015– a trasladar dicho sistema al concreto procedimiento que ahora se sigue para la elección de los miembros de la Junta de Control de RTVC.

Por lo demás, debe ahora destacarse que la Mesa carece de competencia, en contra de lo que solicitan los grupos parlamentarios recurrentes, para optar por un sistema de elección alternativo al ya acordado, careciendo de margen de discrecionalidad política para optar por un sistema de voto alternativo o individualizado en atención a preferencias o rechazos de algunas de las personas que forman parte de la candidatura que haya de someterse a votación plenaria. De hacerlo, se habría separado de lo dispuesto en la previsión legal vigente, a la que está sujeta y que es clara en su regulación, no estando necesitada, por ello, de interpretación alguna (*in claris non fit interpretatio*). Una actuación de la Mesa como la pretendida por los reclamantes desbordaría los límites que le están permitidos reglamentariamente al encubrir un juicio de oportunidad, debiendo esta adecuar su actuación a la que resulta de su naturaleza jurídica como órgano de gobierno que ejerce una función jurídico-técnica.

CUARTO.- Por otra parte, no se aprecia una lesión del derecho de los miembros de la Cámara a elegir a quienes componen la Junta de Control de RTVC al verse instados a emitir un único voto que abarque a toda la candidatura, ni parece existir en el actual marco legal un concreto derecho de aquellos a votar separada e individualmente a las personas integrantes de una lista conjunta, más allá de la votación individualizada ya efectuada en la fase de elaboración de la candidatura dimanante del examen de idoneidad previamente verificado en la Comisión de Control de RTVC.

En este sentido, tal y como ha recordado con insistencia el Tribunal Constitucional, el ejercicio de un cargo público representativo es un derecho de configuración legal, y así se deduce de la dicción literal del artículo 23.2 de la Constitución española, cuando refiere que su desempeño lo será con “los requisitos que señalen las leyes”, y, en consecuencia, compete a la ley, comprensiva de los reglamentos parlamentarios, ordenar los derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos públicos. Por consiguiente, el derecho al voto no es un derecho al margen de su configuración normativa, sino que, precisamente, resulta ejercitable dentro del marco de la ley (entre otras muchas, SSTC 161/1988, de 20 de septiembre, y 115/2019, de 16 de octubre de 2019, FJ 2.º).

A partir de dichas consideraciones puede concluirse que en el supuesto controvertido no cabe sostener que la imposición de una mayoría cualificada (de tres quintos en primera votación y absoluta ante una eventual segunda votación), o la modulación de la propuesta sometida a voto al principio de proporcionalidad, ni tampoco la caracterización de la votación como conjunta, sean limitaciones inasumibles al derecho al voto de los miembros de la Cámara, pues la introducción por el legislador de este criterio persigue la defensa del valor superior del pluralismo político, el respeto de las minorías y una representación de la Junta de Control de RTVC que sea el reflejo más fidedigno posible de la propia composición de la Cámara, habiendo subrayado al respecto el Alto Tribunal la conexión existente entre la exigencia de mayorías cualificadas en el proceso de toma de decisiones parlamentarias y la garantía del principio del pluralismo político como valor superior del ordenamiento jurídico (Sentencia TC 146/1993, de 29 de abril, FJ 4).

Por lo demás, todos los grupos parlamentarios y sus miembros han tenido ocasión de participar en la reciente modificación de la ley concernida, así como en las sesiones de la Junta de Portavoces en las que se acordó por unanimidad el procedimiento de elección; y posteriormente en los sucesivos trámites procedimentales incluyendo el examen de idoneidad ya realizado en la comisión competente por razón de la materia, teniendo ocasión de manifestar allí libremente su voto, y podrán participar en la ulterior fase plenaria de votación de la candidatura, por lo que no parece que las facultades integradas en el artículo 23.2 CE hayan podido verse afectadas, ni tampoco el *ius in officium* de los miembros de la Cámara para ejercer adecuadamente la función pública a la que están llamados, como lo estuvo en la anterior votación celebrada en el año 2015 para la elección del por entonces denominado Consejo Rector del ente público RTVC (*BOPC* núm. 152/2015, de 13 de abril de 2015 y *Diario de Sesiones* núm. 163/2015, de 25 de marzo de 2015).

QUINTO. - Finalmente, y en lo relativo a la posible tacha de idoneidad de una de las personas candidatas para el desempeño del cargo de miembro de la Junta de Control del ente formulada en su escrito de reconsideración del GP Sí Podemos Canarias, cabe concluir que la candidatura de la persona así señalada ya fue objeto de examen por parte de la Comisión de Control de RTVC en el momento procedimental oportuno, superando dicha persona el juicio de idoneidad, sin que le sea dable ahora a la Mesa suplantar el juicio ya emitido por aquella, con carácter previo a la consideración del asunto por el Pleno, al carecer la Mesa de competencia para ello y al quedar ella misma sujeta al procedimiento de elección aprobado en su día.

En virtud de lo expuesto anteriormente, de conformidad con lo establecido en los artículos 11.3 de la *Ley 13/2014, de 26 de diciembre, de Radio y Televisión Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*, y 32.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, de acuerdo con el parecer mayoritariamente expresado por la Junta de Portavoces, en su reunión de 17 mayo de 2021, la Mesa, con el voto en contra de la Sra. vicepresidenta primera, acuerda:

Primero.- No acceder a lo interesado por los grupos parlamentarios Nueva Canarias (NC) y Sí Podemos Canarias mediante escritos RE núm. 5853, de 7 de mayo, y RE núm. 5866, de 10 de mayo, respectivamente, de reconsideración contra el acuerdo de la Mesa y de la Junta de Portavoces por el que se aplica el sistema de votación conjunta y, en consecuencia, no alterar el procedimiento de elección y votación para la composición de la Junta de Control de RTVC, previamente establecido por la Mesa y Junta de Portavoces por unanimidad en su reunión de 5 de abril de 2021.

Segundo.- Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Tercero.- Trasladar este acuerdo al Gobierno y a los grupos parlamentarios.

Este acuerdo se tendrá por comunicado, surtiendo efectos de notificación, desde su publicación en el *Boletín Oficial del Parlamento de Canarias*, según lo establecido en el acuerdo de la Mesa del Parlamento de Canarias, de 20 de julio de 2020.

En ejecución de dicho acuerdo y de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 20 de mayo de 2021.- El SECRETARIO GENERAL (*P.D. del presidente, Resolución de 27 de junio de 2019, BOPC núm. 7, de 28/6/2019*), Salvador Iglesias Machado.



